

**Archivo Municipal  
de**

**AZUAGA**

*Código de referencia* : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.34.A.H.M.A.

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1755

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 57 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Azuaga



*[Faint, mostly illegible handwritten text on aged, stained paper. The text is written in a cursive script and is significantly obscured by water damage and fading. A small rectangular stamp or label is visible near the top center, containing some printed text and numbers.]*

*[Small rectangular stamp or label with printed text and numbers, partially obscured by the main text.]*

*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

2

*John A. ...*

*John A. ...*

Coracion de los <sup>207</sup> Caus.  
Revidores =

En la villa de ...



que por su virtud y de su virtud en la forma  
ordinaria. Cuya Desección se hicieron y se  
hicieron que era y pacificam, sin contradic-  
ción alguna, quedese así confirmaron y firmados  
y otros apócrifos se quejo el Sr. D. J. de A. a  
que fueron testigos Juan. Carrera: Juan. de A.  
y otros: Juan. Moreno vecinos de esta villa.

*[Handwritten signatures]*  
Durante  
*[Handwritten signatures]*

Sobre elección de Dep.  
de la villa.

*[Handwritten signatures]*  
Ante mí.  
Pedro de A.  
D. J. de A.

En la villa de Alhambra a cinco días del mes de Ju-  
nio de mill e seiscientos e setenta e tres años, los señores  
Justicia y Regimiento de esta villa que en tal forma  
estando en su Ayuntamiento, según acostumbrado,  
ordenaron y acordaron se hizo presente, y se leyó en  
el, todas las peticiones y papeles que se han conferido  
en punto de la nominación de Dependencia de  
Pósitos, manifestándose en ellas Ayuntamiento  
el dicho Ayuntamiento y papeles que se encuentran  
en la Caxa de Alhambra de Camaral. Y visto  
por su virtud y de su virtud con otras cosas que  
sobre este punto ocurrieron, dijeron y acordaron  
que mediante lo adelantado del tiempo  
para la dación de la quenta de dicho Pósito,  
y las peticiones que se piden de su parte en  
la fundación de Dependencia, que es muy  
verosimil subeada sin deducirse en la subde-  
legación de Pósitos de la Caxa de Alhambra  
la causa expresa por Alhambra de Camaral.

No.  
die  
ya







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

D. Carlos de Menas Alcaual mayor, Fernan  
do Utrera Abades Macardomo de Conjes  
uados conves yotas en esue Arizuanm. E.  
rando juntos en el vegun acoruumbran. con  
asistencia del Joseph Rodriguez de la  
bua Salvador sindaco Prior Grab de uue  
Comun pecinas, dijeron que por quantos es.  
Ugado el tiempo se que se aiga de fexuan  
la nominacion de Predicadores que lo ayan  
dever todos Sermones de aduientos y gita  
normal que se ande predicar en la Ex pua  
da Parochial de uue a thauilla en el año  
proximo venidero semil veuez, Cinquenta  
yeuz, poniendos en efexucion pro edicaron  
sumado ala nominacion todos Predicado  
res que es costumbre nombrar en cada año en  
la forma que sigue.

Dona conform: nombraron en mudo por Pre  
dicador suormal al Padre frai Pedro de  
la Justificacion Parra de uue, Religioso de la  
Ord. de Descalzas en el Seminario, Cruta  
mudo para Gu de Vexa, de los Cavalleros  
y para los sermones de aduientos nombraron  
sumado por maior parte de uue, al P.  
frai Juan Gonzalez Religioso del Conueno  
anta S. de la Uuid de uue a uilla; a quienes  
para qual pecina m. la comite, para



10  
N. Valenciano, Perito: persona de muy buena  
civica Varase, Persona y sumo de la real  
orden para la conduccion y manutencion  
en ella, y de la real de gratificacion y li-  
bracion por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para  
un año de su vida y medio que ha de dar en  
restituirle al Pueblo donde es, y de pa-  
sador de Abrahamo de then D. N. y Veinticuatro  
D. de rosco, para de Cien y Cincuenta

D. de rosco, para de Cien y Cincuenta  
D. de rosco, para de Cien y Cincuenta  
D. de rosco, para de Cien y Cincuenta

por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta

por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta

por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta

por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta  
por el Sr. D. N. y Veinticuatro, para de Cien y Cincuenta

en que dicha queda anuada en la  
 de dicho que el año a nombre de la villa  
 la redencion de la Libranza de donde  
 se mill d. que aya conseguido y en  
 do. para que vivieren para la redencion  
 de la lang. ofaciendo que en cada qual  
 Termino: para su leguado aya dñen:  
 para remiirlo. En esta villa acordó esta  
 V. de escuila saque dño Termino. y lexo  
 mpta auiando en un cor. el que el libro  
 fundam. con los veinteyerr. quédne con  
 la anuacion de la redolucion de la Li  
 branza en la dñ. y dilinen: practica da  
 para ello en la dñ. a esto acordaron  
 firmaron sus mds.

*Juan de Quintero*  
*Hernandez*  
*Hidalgo*  
*Antuen*

Combram. de Depo  
positario del Puerto

En la villa de Avuaga a veinteynueve dias del  
 Mes de Julio de mill setec. Cinquenta y  
 Cinco a. d. los v. de Avuaga y dñim. de ella  
 que ayo firmaron estando en su dñon  
 tiam, segun acostumbraron dijeron que por  
 quanto aunque por Acuerdo de cinco de este  
 Mes, nombró esta a por Depoositario del  
 Puerto a Juan del Castillo Aldana, haui  
 endo tratado de que sobre el mismo por sus  
 ellas lo que mas conviniese al Puerto,  
 sea hallado que voluntariamente, quiere



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

arevista la dha Depositionaria Juan. San. Juan. Quer. vecino de Veracruz, y que considerada por ella su aptitud, y que demas dello es hombre que se de de continuo en el Cielo, se le admitio verbalmente para que fuese el tal Depositionario del Puerto en los Catorce de presencia de Mes. por dha razon, y por haver visto en quitta al Depositionario que estava nombrado, dandole por excelencia dicho nombramiento, y confirmando el hecho verbalmente en el dho Juan. San. Juan. Quer. el referido dia Catorce de Veracruz para que viva dha Depositionaria con cargo de la novissima Inmunicion de los Puertos, se le notifique y haga saber esta confirmacion y nombramiento, para que asi se cumpla lo que es su obligacion: asi lo acordaron y firmaron en Mexico a los

Juan. de Quintero

Thomaz

Enthai. Thoria Me. yano.

yo el con. hro. Juan. de la Cruz. Anselmo.

denia a quien, y nombramiento. Pedro Luis

que inclue a Juan. Vazquez. Juan.

quien quedo enterado de lo firme. Juan.

Sargento de Exercito.

7

Compañia de  
los Exaresi-

Manuel Joseph de la Calle,  
hijo de Pedro, natural de la Ciudad  
de Antequera, Obispado de Ma-  
laga, de edad de ochenta años.

Reside en la  
Villa de Arriaga  
Obispado de Pa-  
ña/ol.

Se describe, pequeño de cuerpo, ojos  
castaños, canido todo, lunax al  
fin de la ceja derecha, y dos ci-  
catrires entre las cejas, y bajo  
el parpado izquierdo.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Com  
sell  
Co.

t

8

Soldado de Exército

Compañía  
del ten.  
Colonel.

Fran. Leon h.º de Diego

natural de la villa de

Azuaga obispado de

Badajoz, de edad de 12 años.

en persona, mediano de

Cuerpo, pelo rojo, ojos castaños,

con una nube en

el derecho.

Reside en la  
villa de Azua  
ga obispado  
de Badajoz





Ben sobre las Tex  
tificacio. de los  
Invalidos de la

de

9

En carta de 6 de Junio de  
este año dije á Vms el modo,  
y tiempo en que se avian de  
formar las Texrificaciones  
de conformidad de los Tribu-  
tos que se ven en ese Pue-  
blo, y ahora pido á Vms la  
afiliacion, para que en la mis-  
ma Texrificacion se com-  
prehenda, pues deve tener  
comprovacion con las de esta

Contaduría p<sup>ra</sup>l, por t e

reido avi mandado V. M.

Deou que. à Vm<sup>o</sup>

v. a. Badajoz 29 de Ago.

to de 1755.

Vm<sup>o</sup> de Vm<sup>o</sup>.

cu ma. v. v.

Ramon de Lumbey

Ver. d. Ayuntamiento de la v. de Azuaga

te

M.

m

g

r

Gentes...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

a

Quandese ya cumplir la Orden anterior<sup>te</sup>  
y para su puntual observancia repón  
ga y coloque en el Libro de Reg.<sup>os</sup> de  
navilla: así lo mandaron acordaron

---



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

*Firmaron los Sr. Juan de la Cruz y Revm. de ella  
abogados del Uer de Sept. veinte y cinco  
Zim quenta y cinco a  
Juan de la Cruz y Revm. de ella*

*sobre la Capdacion  
delos Soldados del Uer  
de Sept. de este año*

*En la villa de Suaga a once dias del mes  
de Sept. de este año. Liguenta y cinco a  
los Sr. Juan de la Cruz y Revm. de ella que para  
firmar cuando en su Ayuntamiento segun sus  
sumbrari, Diferon que auiendo sido noticiosa  
sela Dñ por a guolo Soldados Milicianos  
sela Donacion recivida huvieren de acudir  
al Uer de la fuente el Mar. y llegar a ella  
el dia once y quatro de este mes con motivo  
de presentarse en la Dñ que huviere de ser el Uer  
aun que no huviere mas de uno, propuso el  
Sr. Alcaide mayor que no le uscaua este acto, sino  
al Revdor preeminente deprimax voto, por  
diferentes razones que en su Uer. y por haver du  
dado de ello al Sr. Revdor, auido el Sr. Alcaide  
al Sr. Juan de la Cruz y Revm. de ella por quien  
se comunico la Dñ al Sr. Revdor, y obubo se  
creto, declarando acan al Sr. Revdor prehe  
minente, asistir ala Asamblea, y no a*

Año 1.º de Mayo de 1711. y haviendo hecho tam-  
bien manifestado este Decreto, al Aun-  
tamiento, y sabiendo que el Excmo. p<sup>re</sup>s-  
bitero de esta Ciudad de Depacho del 1.º  
de Mayo. fue para algunos días a la Ciudad de  
Vexona, para preparar la ejecución de la  
cobranza de la sal que está debiendo el  
travilla, en conformidad de la R. Instrucc-  
on del año veinticinco; que el segundo  
Excmo. se halla ausente de travilla; que  
el tercero se halla sumam<sup>te</sup> ocupado en  
viendo a la integración de p<sup>re</sup>sos en que  
es muy necesaria su persona, por lo mucho  
inteligencia que acomodo en todo los pa-  
peles del punto, y mucho trabajo que se  
tomado en ordenarlos, y que el quarto y el  
quinto se halla vastamente yndi<sup>te</sup> p<sup>re</sup>sos,  
queno se puede poner en camino, sin gra-  
ve riesgo de perder enteram<sup>te</sup> la salud, y que  
el Sr. D. Carlos de Renao Alguacil mayor  
por su estado noble con voz y voto en este  
Ayuntamiento: por su interdicción, y ha-  
yendo sido Alcalde desta travilla muchas ve-  
ces, podría responder bien a lo que fuere pre-  
guntado en la Revista, y encargarse de  
que nella se le ordenare, para el mejor  
servicio de S. M. Acordaron quedaria de  
ya esta travilla Comision adho Sr. D. Carlos  
para que pare a la sala presente el día de

Meque a ella el año Diecinueve y quatro de este  
 Mes con los Soldados de la dotacion de esta  
 para preveniendolos ante el Sr. Inpeditor general  
 en la Asamblea que se ha de hacer, y quando  
 lo entenderen como son, para la confirmacion  
 de las erecciones; Juro acordaron en su medi-

ffirmacion segund sigue =

D. Diego de Salazar y Sotomayor      D. Juan de Luna  
 D. Juan de Ayala      y Mendocino  
 D. W. Ortiz y delgado      Carlos G. G. G.  
 D. Jela Baquerá      Antem.  
    Pedro Ruiz

sobre Dicho de la  
 Encomenda de...

En la villa de Suaga a veinte y quatro dias  
 del Mes de Septiembre de mill e quinientos  
 e cincuenta años, los Sr. Justicia y Excmo. Jefe  
 de la qual se firmaron, cuando en su Excmo.  
 y segun acostumbraron con asistencia del  
 D. Juan Rodriguez de la Parra, y otros  
 de la villa de Suaga por enfermo, el que  
 lo es en propiedad, dijeron que viendo se  
 cada del Testimonio del Excmo. Despacha  
 do de la villa por D. Diego Canales, y  
 de la Encomenda de ella, y que quedo vedado a quien  
 el dia del corte de la villa, y otros, queriendo  
 cobrar ciertos derechos que en esta encomienda  
 y que se le dio el Testimonio de ciertos Reg. de esta  
 villa a que por ella se le pondio lo que tuvo  
 por convenir, en defensa de su jurisdiccion con





Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

proveniente de...  
D. Consejo de las Indias, se pone como de  
otros testimonios aqui acordados, y  
del otro, se remite a D. Esteban Berai  
cano vecino de...  
de Madrid, para que en su villa y en  
su distrito se venden que viene y da en men-  
cionado Consejo remane al Admin.  
Encom, guarde la costumbre de no llevar  
lana de Diama, sino al precio en que se  
vendan en llegando a cinco arrobas, segun  
sea el precio de media arroba: que si lo que  
sea acostumbrado, y no el llevar a otros no  
dinero en llegando a cinco arrobas, ni dar  
el aviso del dia del conde de la lana, sino que  
el Administrador tiene sus Personas y reco-  
lectores que acuden a las Casas de Diama, de  
parte de tarde y Recogen el Diama de la lana  
que se suelta en el dia: Todo lo acordado en  
esta Real Cedula se guardase.

Yo Juan de...  
Braguera

Ante mi:  
Pedro...  
C. Caon...



peruilla, y hauxre acordado por ella  
la opocion devedio, no deue pagar cosa  
alguna, no llegando al Diezmo a media año.  
va a pagar, y para pagar los sujetos que  
no andauis al Diezmo ni en ex parte  
ni en mira, por las razones que me andado  
se expresan en la manera siguiente.

D. Juan. Clem. Dize no paga cosa alguna por  
no hauxr llegado el Diezmo a un año al  
punto de Cinco años.

D. Gonalo Alauquera Dize la misma  
razon.

D. Fran. Rodriguez de Vanabria Dize la misma  
razon.

Diego Lorenzo expresa lo mismo.

D. Barua de Vanabria sin embargo que  
recomiend a pagar me diez, por decir a un  
y por el Diezmo la unna de los Anos,  
al tiempo del pago no lo quisieron hacer diri  
endo que su hermano el Sindico y auilla re  
auia opocion devedio.

D. Juan Pedro expresa no hauxr llegado el  
Diezmo de los Anos a pagar Diezmo.

Catalina Algada se conformo a auilla  
de ochos, por el Diezmo, y hauyendo lle  
gado el año del pago, no lo quiso ejecutar  
con el proceso de la opocion de los Indios.

D. Joseph de Hofa expresa no hauxr llegado  
el Diezmo que deuia auilla a pagar media año  
va, por lo que no a pagado cosa alguna.

Fran. Magala expresa lo mismo.

Anonio Luis Dize la misma razon que  
no hauxr llegado el Diezmo a auilla a pagar.

media anova, no pagava nada  
Algunos Duanos de la misma razon <sup>14</sup> que el an  
tercedente; Como todo malacian con esta y  
parare suu malicia por mi escaudada que  
pata en mi poder, ya quem el Emico, y para q  
aricorite remandado del Sr. Juan Admini.  
Dn. Juan Encome, doi el presente en esta Paron  
quien no firmo en la villa de Buaga enue  
inveicidias del Sr. Dn. Juan Encome;  
Cinquenta y cinco años de Enveicidias de Sr. Juan  
Encome Moruecin.

En la villa de Buaga, enveicidias del Sr. Juan  
Encome en el mes de Julio de Cinquenta y cinco años  
del Sr. Juan Encome. Dn. Diego Cauano. Juan Admini.  
Dn. Juan Encome, por la villa, y la pela Grant  
propria de Sr. Juan Encome. Infante de Lu.  
pana, Avogado del Sr. Juan Encome. Dn. Juan Encome  
pecao ad dilauado tiempo, que ayan curado  
de de el Sr. Juan Encome parado por un año q  
refinaria el corao de Sr. Juan Encome de Sr. Juan Encome  
Vecinos de Sr. Juan Encome: y en un tiempo de Sr. Juan Encome ha  
ver vacuista como algunos lo escaudaron  
avada Encome el Diezmo de Sr. Juan Encome como  
lo hacen con el Sr. Juan Encome, y no haviendos  
podido conseguir sin embargo de quantas  
delivencias a hecho en Sr. Juan Encome remanda  
no asumid de Sr. Juan Encome. Sr. Juan Encome, veledio  
Dn. Juan Encome por asumid pidere en dinero lo que a Sr. Juan Encome  
como perdido al Diezmo con arreglo de Sr. Juan Encome  
en que se avia vendido cada anova de Sr. Juan Encome  
no con arreglo de Sr. Juan Encome, y en que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

con Expedición los años venidos, como una  
eruda de veintimonio, que ha de cauda, no lo a-  
podido conseguir. Dando las cosas que se ha  
volar, y verdaderam. depreciables, al d. de  
galia y d. de veintimonio. que con-  
tan del Ciudad de veintimonio. Hallando  
ve sumo obligado no volar semejantes  
perniciosa erudas, por lo que corresponde, el  
que la Encomienda, y en su d. de. como dice  
no se halla aia, se cobra el Diezmo que se  
ven a adquirir los vecinos en cada tiempo  
que en el que se cobra, el se cobra de un peso  
y particularmente el de la lana y a un  
quando era se cobra, y para evitar los por-  
juicios que en la d. de. se cobra, se en perim. entran  
y en su Encomienda, de la d. de. mandan  
y mandan se haga a un modo los vecinos, de  
nada se cobra, que para el proximo se  
nidero Corte de la lana y para subservir a  
viven a una Encomienda los d. de. que para  
cabe la Equidad, para que envíe la per. una  
que se cobra por convenir, a que se cobra el  
vello de la lana y a un modo que corresponde  
de cada diez e cuor que se cobra uno, va  
lo la d. de. de cada uno de los d. de. a un modo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

quicda persona que omittiere el Exproado a  
 vno aplicador adreccion de <sup>12</sup> 12. y <sup>12</sup> 12.  
 con los otros ordenes, y para la morandad que se  
 culpa en lo que ha de ser representado. no an de  
 dicho la parada que andado pagon, el no  
 refugia lo efuacion de nuevo cada dia <sup>12</sup> 12. que  
 se le señala por peremptorio termino, caso la  
 culpa a cada Ducador que se le enistra con la  
 misma aplicacion, sin que pueda servir para  
 impedir la accion de ella y como es de g.  
 se causaren el fin de lo poverdo sono ha ven  
 cobrado la lana que amueñidos. ni lo demas  
 que enturan del exproado termino. y para  
 proceder como y para quien endio hubiere.  
 lugar para la remediada de dion. y para  
 una de dion confundido como viene en la  
 Encomi. a la perrepcion de on telon que reco  
 na cada dia y del Aneno de on non. man  
 do su mrd repare de cada polidico por el pro.  
 Of. contra el dion. Quando en su <sup>20</sup> 20.  
 para que en una facilidad se puzat termino.  
 de la de perreccion en fine que paxere se  
 hizo en sept. de dion proximo pasado. por  
 el dion pro. y de lo que en unividad a con  
 do la villa. para en unividad de la presiden



y vendidos cada una una, de cinco  
media, al precio de una onza, y no llegando  
16  
a cinco no se paga dieno alguno. y que enca  
so que el que lo ha pagado ahora ido  
pues en el que se ha Comencido y no exponer  
por materia de esta dharer partes, o padere  
alguna defacion sobre esta novedad no se  
puede ymponer ningunas penas de pago sa  
so en la Conform. que se recepió. por en  
nervaria de la Real Comysion que  
declara el dho Real Diemo con la mención  
que en esta cedula es el R. Consejo  
de las Indias, adonde se ha de esta villa o p  
nencia de el mandado por dho R. en dho au  
tes, acudir a manifestar el dho y hueras  
de las acciones de recepción que la Comys  
ion, corresponde que por dho dho R. D.  
Diego suspenda la defacion de esta villa  
y dencia no negando de esta villa a que se  
cobren los quantos ardo huro y con un  
en el punto de Diemo, en la Conform. con  
dada, y modo que se apuntado, y por lo  
Respetivo al dho mandado para que se menda  
de la Real cedula, solo se ha de esta villa y cor  
dado en ella, en el tiempo que se fize para pro  
veder a lo que aya lugar por la Real dha  
cion, y por dha Real dha Real dha Real dha  
en quanto a dha Real dha Real dha Real dha  
Real dha Real dha Real dha Real dha Real dha





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

pero puede despachar... en materia... villa... año... servaulo en aquel Reino... ra, en... D. Diego... racion... que quiere y... nov... rones... tambre... ta... testifocopia... qu... su... cat... Vaqueria... m... Escopia... de... V... y... y... y...

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

Pedro... Caon... Inla





de idere ualen a D. Pedro Ana. Cani. Agua  
Vecino y Prior de la Ciu. de Llerena. qual para  
que en nra. Real Audiencia. y representando todos  
digo supropria persona acciones dion y facultad  
des. pueda valer y procesar en el Civildo Tribu  
nal de L. Provision de la y otras Superiores tri  
bunales donde sea como eniente y en prosequcion  
del mencionado negocio y hasta su conclusion, co  
mo exceder quanto acentuilla le ocurriere de  
qualquiera <sup>clar</sup> que sea. sin excepcion de ningun  
no. pueda hacer y presentar Pedim. Requiri  
mientos. Testim. proformas y Testigos. y todos  
los papeles en su virtud, que universalmente sean  
necesarios, como R. Provisiones y otras Despa.  
haciendo reintimem sus Conuertos alas perso  
nas <sup>contra</sup> que son edixieron, siguiendo asimismo todos  
los pleitos y negocios que acentuilla se ofuscar  
ari Civiles, como Criminales, Eclesiasticos, y en el au  
toridad y Militar, pidiendo en todos ellos cada cosa  
partes piones Embargos. Reembargos. Ventas  
y Remates convenientes. queriendo todo fho. y en qua  
do por el enunciado D. Pedro Caniagua de dea.  
sta para quando llegare el caso. esta uilla lo que  
sea lo a significar. y quiere sea tan firme per  
manente y valdero como si porii presencial  
mente lo hiciere, para para este efecto y todo  
lo demas que sea mencionado, le dan su mrd. en  
el fho. poder tan amplio, cumplido y facultad como  
que por falta del. Requirido de circunstantia aun  
que no se le requiera no debe suspender en quan  
to universalmente ocurra, y con libre. franca  
y qual administracion. y con clausula de En.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

juicio de suar y sobria con Elevacion de  
comar en forma: Avisa sequi. firmara  
obligaron sumida la proprio y Rencau carta  
dha villa. con poder que con su am. van dos M.  
Jueces y Jurisdic. de M. que competentes sean  
por del apremio sello. Renunciaron todas las  
leies fueros y no que sean en favor sagral  
con la que la m. haie en forma: Envia testam.  
sumida a quienes es el Sr. D. J. conarca y sello  
Nose actualm. ejerciendo sus p. pecunios ofi-  
cio de arto acudieron y firmaron siendo Testigos  
Jeron. Canova - Jacinto Anel. Anonim. y de  
D. Martin Ves. conavilla

D. Diego Ruiz de Garcia Mag. D. Juan  
de la Torre Ayala  
D. Juan de...  
D. Pedro...  
D. Eras...

19a  
1er. sobre...

En los Cinco de Div. de mill. de...  
una uenda expedida selo...  
por la Contadu. qual se Badafor, expresa selo...  
des de mill. que an correspondido a esta...  
en el pres. de. que son por que a esta...  
venta de...  
en el term. de...  
dha uenda...  
de...



Getute mar. 1005.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

A Aruaga, anuvedias del Rey de Castilla, reverendissimo  
padre. In quinquaginta y cinco años. Los v. de Justicia y Prim. de la  
que aya sido firmada en. Estando en la Ciudad de Sevilla, segun  
acostumbra, en virtud de la precedente Real cedula de  
que acredita haberse expedido la Real cedula de la sup. de  
la Ciu. de Sevilla para la constitucion de un Real cedula  
y reparo hecho a esta villa de la cantidad de mil  
quatrocientos noventa y cinco d. y diez y quatro mrs. que se an  
recondacia dar a. Arca de la Real cedula en el termino de ocho  
dias. Dieron que mediante en virtud en esta Ciu. en  
Aguero. Dado en la Real cedula por el Real cedula de la  
cantidad en solida y condonada, la qual se reproduce  
por un Real cedula en los años anteriores, y en los  
efectos de la Real cedula, se praxa que en la Real cedula  
que sean necesarias en esta de Sevilla. Afin de  
recompense del enunciado suena, la mencionada  
Cantidad de mil quatrocientos noventa y cinco d. y diez  
y quatro mrs. Reparada a esta villa por la Real cedula  
por el Real cedula, y que en virtud de la Real cedula  
del Real cedula que quedare para la Real cedula en la  
aplicacion. Ante el Real cedula y firmacion sus mid-  
de que se fue.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Index ad Real cedula de la Real cedula  
sobre la Real cedula de la Real cedula

En la villa de Aruaga anuvedias del Rey de Castilla, reverendissimo  
padre. In quinquaginta y cinco años. Los v. de Justicia y Prim. de la  
que aya sido firmada en.

tando en la Ciudad de Sevilla, según acostumbraban en  
tando consiguiendo negocios quemixan al servicio  
de ambas Magestades, vien y utilidad de esta re-  
publica, dijeron que asiendose. Capuzado en la  
Caxel N. de Sevilla, y Removido de ella de la  
la Ciu. de Sevilla por mas segura, sea deos, que son  
Antonio Acosta, Antonio Guevara, Carlos, Ni-  
quel, y Mateo Blazquez, Joseph Jimenez, Pe-  
nosa el menor, y Maria Diaz Vallesvero su  
Muger, por complicados en la Causa fulminada  
sobre el caso y muerte de D. Maria Rodriguez de la  
nabia y delemos vecina que fue de esta Ciudad,  
que se comiso y ensiue en la Real Chancilleria de  
la Ciu. de Granada en fuerza de la Provision  
que se expidio para ello, siendo cierto que alor-  
mencionada. Aora se les esta contribuyendo por  
esta Ciudad de los productos de sus Propios con  
sus Reales diaris para su manutencion, y que asi  
en este dispendio como en el que se causo en el  
empo que subsistieron presos en esta Ciudad, sean  
distribuido Considerables prisiones por haver  
acauido la referida muerte y caso alrims, el  
Mes de Octubre del a. pasado con el vecer. D. Ni-  
guenmañes, a que se agrega que de subsistieron en la  
mencionada Captura se acrecentara mas el  
costo, en que esta villa se guarda en imposibilidad de  
poder concurrir a mantener la Responsabilidad de  
aque estan afectos consiguiendo sus Propios, y  
evitar su subvencion tan gravoso perjuicio por  
medio de la Conclusion de la referida Causa  
acordaron su modo de dexar a D. Diaz de Sevilla  
a Persona que en esta N. Chancilleria no  
viviere, y poniendolo en efecto se organen por







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Acordó como restauilla presentada m. l. shivie  
ra, por pordado lo que dho es. Joaello anes  
y dependiente, loda es dho d. dex, ampliacun  
do y facultando, y con clausula de Enju  
cion Supar y Sobredito con Releuacion en for  
ma libre. fianca y pial Adminis. Valarepari.  
y primera d. ddo lo que dho es. extrauilla vesbli  
ca d. mbo. proprio y tenora d. ddo: auida y pon  
haux, con podes que en p. am. da d. los d. l. ju  
res y iusticias que competentes sean y deun  
causas y negacio pueden y deun conox para  
d. apremio d. ddo: Rnunciaron usdas leyes fue  
ros. y d. no satisfacion y agual con la que d. a. p. shi  
ve en forma: Enciso Testimonio de d. d. d. d.  
ganues a quienes id el d. d. d. d. conoxo y d.  
haberse acualm. exerciendo d. d. d. d. d. d. d.  
empleo. auila d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
endo Tenique de Juan Rodriguez. Pedro Ma  
lin. y Melchor de Alva ver. restauilla

Agg. Juan B. G. Juan B. G. Juan B. G.  
Pedro de Ote y Pulgarin G. Juan de Thoma  
Juan Berricano y d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
Nenre d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
Lobna Diezmo de la Baguana  
de Enciso y Nauilla de Huaya anuculda



de algun Ganadero, que por suon devez manesca con  
ta loquiere que en pender, por comenir malas re  
sultas en la Residencia, o por no seguir en lincio  
con la paxue sacra Encomienda se a allanado, avaca  
sacra, noiendo el animo de auidla dignificar  
con ningun poverito nimenio los haveres della,  
y si solo ym pedir asuere suato la introducion dela  
expresada novedad con la que si paxere de perfidia  
este copuen) deduciendo este punto ante el M. y S. de  
el M. Consejo de las Indias, para quereca efecua,  
an acordado sumido por dition de poverito, dan  
conferir como en uoda forma lo haeren todo su dier  
complido. Vnante el que por suone quequiere temer  
saca ma puede. y dea ualor, para que en su nombre  
Reservando supropia Corona acciones de  
facultades, que da paxere y paxera ante el M.  
y S. de el M. Consejo, y se mar Tribunaler donde  
sea conveniente, y sobre teniaron sacra mencio  
nada ganadera deben conderender en la refe  
rida dition, pueda paxuca y paxuca que eda  
quancas ditiones an Judiciales como en aca  
Judiciales tenga paxuca y paxuca, haci  
endo y paxuca y paxuca. Requirit: Ter  
minios Terminos y paxuca. y todos los dema  
paxuca y paxuca quemeneres sean, y dea  
terminos quereca paxuca y paxuca, y dea a  
mo Citaciones y paxuca y paxuca y paxuca  
paxuca. Requere Terminos y paxuca y paxuca, o  
ga aca y paxuca y paxuca y paxuca y paxuca  
nueva conuenca lo paxuca y paxuca y paxuca  
apele y paxuca, donde, como, y quando con Dno  
paxuca y deca, gane M. Citaciones y paxuca del  
paxuca en uoda Clase de Tribunaler, y paxuca  
que uodo quancas lo paxuca con dier abuen

Damos que se apertere; queriendo todo esto venagua  
 do por el D.º Esteban Benicario, desde esta p.  
 quando llegue el caso esta villa, lo aprueua con y  
 manifiesta, y quiera sea conforme permanente qual  
 cedero como si presencial m. lo hiciere, para para  
 do lo que el dho. es, de lo de anexo independiente; todo  
 este dho. poder amplio completo y facultativo, y con  
 todas las solemnidades y requisitos necesarios de  
 derecho que por falta de poder circunstancia no de  
 se cooperar en quanto ocurra, con libre franca  
 y total Administracion y Clavula En suera de  
 en su favor y observancia con elevacion en for  
 ma: Toda sequia y primera parte lo que dho. es  
 esta villa se obliga en toda forma y con los propios  
 y rentas de ella, y con poder que en adelante de  
 alos D.º Juanes y Juancas de Vill. que competentes  
 sean para el apremio de ello, Enuncian todas le  
 ras facer y dho. cautacion y la qual con la que la  
 prohibe en forma: En sus Testim. de J.º. no se gan  
 res aguiere lo el v.º. ni se conozco y se hallare ac  
 tual m. excediendo sus Respetivos Enpleos, asilo  
 acordaron y firmaron siendo Testigos D.º Juan Mo  
 digna, Pedro Martin y Melchor de Nueva Ven.  
 de esta villa. En sus Rng. aunque no llegue  
 a cinco años, la lana que se cante de ello, 2 ab.

Esteban Benicario, Residente en ella. V.º

D.º Diego Pulgarcos Garcia Martin Duran  
 de Chabero

Juan Pardo  
 y Pulgarinos

Juan de Hinojosa  
 Anselmo

D.º Juan de Hidalgo  
 de Baguiana

Pedro Ruiz  
 Caon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Amado Sr. En la villa de Huaca adri wachodri el día  
 de diez y siete de Mayo de mill seiscientos, Cinquenta y cinco a. los señores  
 de la Real Audiencia de Lima, señores que asistieron firmados, están  
 de enu. Amador, segun acostumbrado, dijeron  
 que en virtud de real cédula que se dio a N. S. M.  
 de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Cédula de la Real Audiencia  
 ganada a instancia de la parte de la Encomienda  
 de Huaca con fecha de diez y siete de Mayo de  
 mil seiscientos y cinco, sobre pago de Diezmos de  
 Aninos aunquero llegue a la mitad de Di-  
 cimo y que para ello se le de auto al tiempo de  
 Cédulas de la Real Audiencia de Lima, para que  
 se cumpla lo que en ella se contiene, y que en  
 cada una de las Cédulas se exprese haberse pre-  
 servado en esta Real Audiencia en Testimonio de  
 una Informacion de nuevo Testigo. Conde  
 de Castañeda, por parte de esta Real Audiencia  
 por quien se solicita pidiendo, se le mandare  
 en la presente de la presente de esta Real Audiencia  
 de Lima, segun expresacion de los Testigos  
 aunquero lleguen a cinco años, pagando una  
 decada diez, y que llegando al competente nu-  
 mero se ejecutare lo mismo que con el de la  
 demas lana, y que despues se puso el



noche memoria en guardia, quicneria q. haren  
le una noutificacion, y guela amida por ven

dia de tierra no lego el caso de naves vito  
al ex mundo con. nichaocole eueato en

tories nides puer para que efecto redifica  
otra noutificacion: an lo respondieron y fir

maron aumadi, quienes mandaron sede le  
enerise Auntemm, Claudio Teruini: esta

antecedente A. Prouicion. y Desuaste, muer  
ta, para lo efecto quisean comuerit, seq.

Yo feci diren: D. Diego Phelipe de la To  
no Arala, D. Garcia Maruon Duran: D.  
Juan Oran y Pedro de la Auacuera: D. Juan

Rodrig. de Arana: A. A. de Arana: Pedro. Paul  
Gaon

Copia de un finial, a quem el Emperador, quem anda  
con aumadi. Hele en el archiueo con la Copia dada  
A. Prouicion al Emperador de la Encomienda que

an se efectuó por hauerse hallado preserue  
desempe de la Inuencion de la preteridene mo

ordencia, y lo mandaron sumido, digo y fir  
maron aumadi de q. uo. de feci

In testimonio de verdad

Gaon

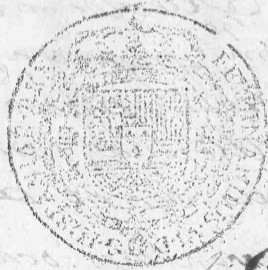
En la villa de Anagua a once dias del mes de  
Diciembre de noventa e cinco años. Yo los  
dichos Juan Oran y Pedro de la Auacuera firmamos







Este es un gran olo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

avocar la Chirima algunos dias, por que ha  
de ser vniuersal de qualquiera Ministro de  
Insarum, con quien estara a su cargo para el  
cual, esta declarada por Causa acordada del  
A. Cont. de Hacienda, no deuen por ser de  
ni enreacion de Tribunos, semejantes Ministros  
ni de legos, y para que asi se declare difieren da  
con todo el Poder Cimplido de esta parte el que pon  
do se le quiere a D. Pedro Anca Panagua ver.  
y con la Cid. de la Ciudad de San Pedro de San Juan  
esta para que en su nombre y se prevenga a la  
sida de mencionado Nuncio practicando para  
la conclusion todas las diligencias que sean ne  
cesarias, procurando para ello vna Real  
quierda Poder que en su nombre se confiere  
en la mencionada Cid. de San Pedro de San Juan  
y en su nombre y fama a las Personas aqui  
en el presente. Dicho. y con especialidad se  
uocan sus nombres el Poder que para el presente  
el negocio que en mencionado se le dio a Pedro  
de Anca Panagua de la Cid. de San Pedro de San Juan  
el Poder que se confiere a D. Pedro Anca Panagua  
y a su hijo y al testimonio que se le  
nueva la Real de la nominada Causa a  
cordada del A. Cont. de Hacienda, pueda



Veinte maravedis.

25

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

pedir ante dho Poder judicial y especificado Despacho, para la prosecucion y conclusion del punto que queda especificado: para cuyo logro cada una de las partes, se an aqui por intermedias y expensas. Reunidas todas las Clausulas, Circunstancias, Requisitas, Solemnidades que estan conuenidas en dho Poder judicial para su validacion y auto acordaron y firmaron sus autos de que dho fue siendo testigos Pedro Martin y Melchor de la Cruz vecinos de esta villa.

Pedro Ortiz hidalgo

Jefe Baguera

Pedro Martin  
Quera

Juan  
Cruz

En la villa de Buraga a treynta y cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos y cinquenta y cinco años. En virtud de un auto que se dio en la villa de Buraga a treynta y cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos y cinquenta y cinco años. En virtud de un auto que se dio en la villa de Buraga a treynta y cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos y cinquenta y cinco años.

2a 7e  
y man. siou

Para Maordomo sala Fabrica de Alambros  
taquilla de dispersion en mudi. seana conformi.

Para Maordomo sala Joli. del Consejo de la  
Cadencha. nombraron sumidi. de qua con  
formi. a D. J. Ferran Ferrer de Moradotend.

Para Maordomo sala de canchales de D. Celdianoni  
braron sumidi. conformi a Fern. Alvarado.

Para Maor. de D. J. de nombraron sumidi a D.  
Joseph de la Cruz. Fern. Juan. Alvarado.

Por Capp. de D. J. de nombraron sumidi  
a D. Juan. Gallego.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi  
a Santiago de M. de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.

Para Maor. de D. C. de nombraron sumidi a D.  
Joseph Ferrer de M.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Del A. C. de honra de mill setenta y cinco años. los ss. Justicia y Escrib. de ella que auiso fup. aca en su Quinquaginta acostumbran para traer las cosas que corre y ponder a auiso Magestad vien juvenil. ca. tal q. por el Sr. Alc. ma. se proprio que auiedo sido neresario para la asistencia de los otros de las dos Companias del Regim. de Drago. de la Reyna acomodarlos en las Cavalierias de la Casa que tiene D. Joseph de Quira en la Calle de las Juntas, sea salido por ello el auitador que enia en la Casa, con cuyo motivo el deximento que la referida Casa padere, apedido el dho D. Joseph de Quira que se desoupe, o se sacrifique el dño que experimenta, lo que pone en noticia de la Villa para la providencia conuent. que viere por ella aco. que por no poderse sacar por causa los Dños, por no enconaxarse para se mas a proprio, inexistan estas Juntas, para dar les pasadas para reformarlas, permanezcan por ca. en dha Casa, iauamp. de propios, dho D. Joseph lo que sea conuen. asi por el Alquilax, como por los perfuados que reocaciona rest. por estar alli otros Dños y Personar. q. de los aidan

de los aidan  
sobrecuen. de los hid. Anónimo se proprio por dho Sr. Alc. ma. que los de D. Lora y Serrano que pasan en el Quintero del Toril

Deladueña, se le enquesado de hauerse introduci  
do unagran casa se deido de Pedro Gon  
zalo, Decano que fue de esta villa i agora dela de  
la Granja, en dho Quindio, en el que no deuen  
subsistir no siendo de uno, p<sup>er</sup> solam. con la  
Carga de los que lo son, tienen compradas sus  
terras, y auiendo acudido de el C<sup>o</sup> de Ordenan  
za de dho Pedro Gonzalo, reflexiondo que los  
tales deidos son malos, i que deuen p<sup>er</sup> su ax en  
dho sitio, conuiniendo la decision de uno en la  
verificacion, de uno o de otros, los tales au  
denantes, lo pone tambien en noticia de esta  
Villa, para su expresion de esto con uno, porque  
ellos dicen que si por su en esta villa Casa  
quieran, quevinto por esta villa, acordo idio que  
ni dho Pedro Gonzalo ni sus hijos, con el C<sup>o</sup> de  
esta villa, deueno seguir los hijos, que lo son  
de familias lauecin de su Padre, sin hauer ena  
do separados nunca de sus familias, y auiendo  
imas siendo de su casa herad, que lo viene  
acudido de Gramatica En Tudia, y la Casa  
que viene en esta villa, la viene su Padre ou  
pada con sus granos, sin morador en ella para  
su quando, y unque en esta villa la aia congeci  
debre P<sup>er</sup> no vecin, en ningun tiempo actos ordenantes  
Asimismo se notica de la villa por dho v. de. de. maior  
que por su casa de la Villa de la Reina que lego a  
esta villa en su tiempo de su D<sup>o</sup> p<sup>er</sup> su casa, y  
se inclue la aprobacion de la quenta de el Po  
sito de esta villa, dada de deprimero de Julio  
de Cinquenta y tres, ha haueido de ser de Junio  
de Cinquenta y quatro, en que se notico de su fondo

275  
149  
420  
421  
008





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.**

Ellos la referida Libreria de la Herreteria  
 para el pago de los Quenillos. Respondiendo  
 a lo que se le ha escrito en el referido  
 por ella el dho. overquando correspondiente  
 fuese en este fin de una Carta Escrita  
 sobre el referido de la Granja contra se debe  
 en punto de <sup>die</sup> Dia. proximo pasado, en que suponen la corrum  
 pcion de la <sup>gracia</sup> y por Comuna repartidos concordias segun  
 lo que ellos vecinos paguen sus tributos en el lugar  
 adelante. Dese Dominio, a lo que se dan porciones los  
 de aquella villa, que denoan en el mismo se ha  
 do. Decida en el de aquella, para que en esta  
 consideracion se le <sup>remitiere</sup> a Joseph Coran  
 lo en el momento que se le avia encargado, pa  
 ra que pagase la Alcaualda de la villa de San  
 Molino que compró en el mismo de aquella, vi  
 ra la presentacion de aquella, atendiendo a la  
 buena Correspondien<sup>a</sup>, que si en este arriva a  
 Villar, esperando que esta se continue, acorda  
 ron por el dho. de la Alcaualda de dho. Joseph  
 Coranfe, y que se le vuelva, el dho. que se le to  
 mo por su propia, pudiendo responder a dho. villa  
 dho. J. M. ma, a quien se escribió la referida  
 Carta, lo acordado por esta en el referido anu  
 no en la firme suposicion y presencia de la



Veinte maravedis.

28

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

En la Real Audiencia de Lima, a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, se acordaron y firmaron las siguientes resoluciones.

En virtud de lo que se acordó en la Real Audiencia de Lima, a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, se acordó y firmaron las siguientes resoluciones.

Yo, Juan de Dios...

Yo, Juan de Dios...

En la Real Audiencia de Lima, a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, se acordaron y firmaron las siguientes resoluciones. En virtud de lo que se acordó en la Real Audiencia de Lima, a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, se acordó y firmaron las siguientes resoluciones.









Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.**

Todo haues ovrnido Despacho del Tribunal  
Eclesiastico de la Cuid. de San Juan, para que por  
esta villa se recurra dentro de ciertos dias a exponer  
lo que le sea conducente, bajo varios apellidos m<sup>tes</sup>  
para sus efectos, siendo cierto que D. Pedro An-  
tonio Paniagua Oidor del numero de la Audiencia  
de la Cuid. de San Juan Oidor Oidor de la Audiencia para  
el sequim<sup>to</sup> de los negocios que le ocurran, y  
al presente se halla ausente, y se indio por va-  
ble el ocurrir a deducir el que va citado, anre  
melto sus m<sup>tes</sup> conferir nuevo Oidor a Persona  
que sea que las Diligencias que sean necesarias  
y se hicieren en la Cuid. de San Juan, y se hicieren en la Cuid.  
de San Juan, y poniendolo en execucion, y en el  
juicio que queda pendiente, por haber sido la Cuid.  
de San Juan de San Juan de los Rios de la Plata  
ausencia acordaron sus m<sup>tes</sup> D<sup>tes</sup> de San Juan  
an modo de Oidor cumplido de San Juan el que por  
selequiera se mereciere mas puede y debe valer  
a D. Miguel Salgado asimismo Oidor en la citada  
Cuid. para que en nie se halla representando  
suplica Persona acciones de San Juan de  
pueda porger y proger en el Tribunal y en  
donde sea necesario, y en el Interim se hicieren  
de San Juan de la expresada Cuid. para que  
y haga todas quantas Diligencias sea condu-  
gen al buen fin de que se halla apenado, sin  
omir alguna sea de la Clase que fuere, asi su









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En el pueblo de... la mencionada facultad, en el referido Estado, y en otros...  
Qualquiera de ella... el año de...  
Bulla... acordaron... que mediante...  
el presente tiempo el en que acostumbraban...  
acordada las Bullas de la... Cruzada para...  
el presente año, y que es preciso que diga Persona...  
designada para el presente... que respecto...  
acordada, Recaudacion y enmienda... que...  
se distribieren... nombracion...  
mide al... de... de... de...  
en... de... para que...  
de... de... de... de... de...

*[Handwritten signatures and names]*  
Baxia Martin Guara  
de Chabara  
Juan Berro... Juan de...  
Pedro...  
D. San...  
de la Bagua...  
Ante mi...  
Pedro...  
D. Gaon...



Para del pacho de oficio quatro mrs.

32

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y QUATRO.**

Que se publica apud  
caribando q. pueden las  
Klaros del los carib  
Diputación

En las d. Arroya en diez y seis  
dias del mes de Mayo a Min  
señ. Inf. I. quareo D. Navarro

los señores del Ayuntamiento de esta Villa forma regular  
como lo han de ser y Costumbres para meter lo Com.  
al servicio de ambas Magestades Rey y de esta  
Republica por el Senor Alc. Mayor representado y au  
quere publico por dando que lo Senor de esta d. acu  
decien a encaregar Klar. Juntas de las Villas como  
se manda por esta Villa en la d. y Nueve de Abril  
pasado deste año aperturando las a demas que de  
no haer lo en el termino quere Señala de la hura  
a haer la Comadaria de Sanado a Carta de  
y fueren omiso en dar las Klar. Comodo de esto nin  
gun Senor de esta Villa ha cumplido segun le ha  
manifestado al pres. si se no en caso ofeso se hanian  
a poner otras Klar. y que respecto por haer por  
judicial a la d. ha da por lo que dilata a el podere  
hacer el Reparacion. lo haer pres. de esta Villa  
para que salgan sus Capitulares a Carta de los  
Muxos o como mejor le parezca a q se haga la Com  
adaria de Sanado para dho efecto para  
entran la Perjuicio y de lo Comisionado puedan  
seguirse; y fiso por los Senores Cap. pres. de  
procurador Sindico Dixeron que a Comandante  
y Procurador se publica apud publico por Com  
del Peon d. f. quando edicior amayor a ben

ro  
ro  
a  
a  
na  
ent  
ue  
in  
re  
e  
a  
algo  
a



dam.º todos los Señores Conaribuyendos a  
Klar. Juradas de nuevo de nuevo día con el  
apexuim.º de su república a hacia las  
tradurias de hacia a la Costa y los demás  
que otro Señor Jefe Mayor feere de nuevo  
porer y Costo por su Mand. de la repub.  
de Vando y fueren los ediccion. como se pide  
y lo firmaron sus Mand. de suyo el

Doy feer Pedro Gomez de Joseph delgado  
y Ayala  
D.º Joseph Rodriguez  
de Sanabria

D.º Joseph Rodriguez  
de Sanabria

Antonio  
Mano  
Mora



fa  
Doy feer de el.º y por con del gen.º pp. de la  
Cerna deragon.º a lo poraxer licenciam brado  
de ella que los conus den lo memoria de J.  
Concione el Houero que Voro el agense  
Jim.º que en el de la perra y de Jioron  
los ediccion que se mandan para que asien  
to lo firmo la la 7.º a Araya a Diez y  
o do das el mes de Mayo a Miu de la  
Ja.º de Quaro de

Morcyam





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

33

Siencia  
vntando

Don Joseph Tarquial Ballestero ff. y Labrador desta Villa como  
mas bien proceda ante D. Juan Moraleda. Digo que ahienas supi en  
esta Villa que me aze puzido de la casa tirada para el ara Colimi-  
nada de mi padre. En los tiempos que me zozita de Madrid con casa  
hago para la puzicion de la casa de la parte y hoy la parte  
que allo se mas conveniente para dicha fabrica es en el Oficio  
del Santo Cristo. Contados a que dicho sitio tiene Don Joseph  
Feimin Duran ff. de esta vezinaldad. atento que no se sigue por  
juicio al Duro y esta Villa en su Comun entendi mucho Beneficio  
para la Comunion y aumento del Santo de la obra a que tanto se  
debe atender, y a que segun el Censo de los Costos de las puzidas que  
mechan por ellas la fabricacion por causa razones =

Dono Pico y Dup.

Señores Conceder Siencia para que la dicha fabrica de casa para  
de los Censos y tirada Capas al mantener de el al abito de  
los temporales sin puzos de Duro, en dicho sitio y Conto el me-  
fundo tirado y Casa del espuzado Don Joseph Feimin en que se  
hace el muro con luzia que puzo y para la puzicion de

Joseph Tarquial Ballestero

En la Villa de Suaga a ocho dias de Mayo  
de 1716. Yo el Sr. D. Juan Moraleda. Cincuenta y seis años.  
D. J. Duran y Rivin. Pella que cuando fir-  
maron estando en su Ayuntamiento segun a  
contumbran, y haciendo visto el Pedim. an-  
terodenne, yel ningun perjuicio que se sigue  
en la puzicion que incluye, dijeron deuen  
Conceder y concedieron permiso para que D.  
Joseph Tarquial Ballestero no puztauer ni  
haga el muro segun y como lo solivia con

tal que de lo largo no enreda del quociencia de  
D. Joseph Fermán Durán anónimo No. 109.  
siempre que el mencionado tinado se le ver  
lo por durancurso del tiempo o por otro  
algun accidente, a de quedar según y en la  
Conform. que <sup>el teniente</sup> ~~stava~~ <sup>antes</sup> ~~quiere~~ <sup>es</sup>  
na la oncia. y para que en lo subreicio  
conste se inerte e impedim. y Permiso  
en el libro de l. 10. y para que se pida  
se tenim. congo y auto para el de quando  
se le de. ante Acordaron y firmaron sus mds.  
se queda i sea = ~~Quieren~~ = ~~Quieren~~ = ~~De~~

~~Señor D. Juan de~~  
~~Señor D. Juan de~~  
~~Señor D. Juan de~~  
D. Juan Pedro  
D. Pulgarin  
D. Juan de Thino  
y Mendroff

D. D. Antonio Hidalgo  
De la Baquias  
Bueno  
Pedro Luis  
D. Leon

libre y nuy...  
En la villa de Huaya a die dias de Mes  
de Mayo de mill seisc. Cinquenta y seis.  
Don N. Justicia y Permiso. <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~  
firmaron en cuando en la <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~  
acostumbran <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~  
que el impreso que se <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~ <sup>10</sup> ~~de~~

*M*u. mo idemuna maia  
 Quinacion de de ante la compra de  
 de m. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
 de m. y de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 sumava agrado =

*S.* Con el moribodo

deberia in unuado *S.* de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

inemo de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

locos y unida de gano. Entre en

Villa de concordia quembaria

por se an edecudo para cumulo

gobierno en materia de campo

ne de corumbre de m memoria

empio, que gano. que ac a se m.

Seis negand acada pro conca

tiene sudomillo a mpa

gagoreciones enca sudomillo

quendo relami ma paridad conca

Secino deca Villa, quem goretia

ned enca ilo mmo de ac etia

do pto quaze alabemas ppan

do sual copala enca firmo qrebe

mida don denuciden lerbendicades

en cura termino tenelqye de ar

ecaga lita corumbre no requedan

Según buenas conrequisitas de los señores  
de Navarra y una hembrá de número  
35  
el favor de M.ª de la Cruz Enríquez  
mio conma dho. Narango como fa  
lor no dudamos como el que en ma  
note lo que fuere de un año quedando  
do pidiendo a Dios que quando la  
Francia en Diciembre de 1755.

Juan de M.ª de la Cruz  
Enríquez  
B. Enríquez

Juan Mondrón Frondortiz  
Pablo de Palomares

Juan de la Cruz  
Enríquez

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

1772

1772

1772

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

por vereda sobre la granja de Canas de la ymportancia de la recogida segun de aqui a continuacion en este libro de ayuntamiento de Perpetuo venera en su acordado ante el ven. nro. la Coleccion de dicho Canas que es de mandada repetir segunda Dada igual ala con que primero se mando contribuir se han dando la providencia a paxen lo posible sobre

doxetomon  
Tierras p  
labran

de la denuncia de la que fuere naciendo  
En este ayuntamiento de ayuntamiento de Perpetuo  
de vecino de la Granja con motivo de  
nra Comuni de paxen con esta se an yntrodu  
cillo a como Tierras de los Valdios de esta para  
labrarlas de la misma manera que lo hacen y  
siendo de la que lo vecino de esta de la  
potas de ordenar confirmadas y mediante que  
la Comuni de Perpetuo no puede entender a  
decomar y labrarlas de esta y Condesiles y de  
vase por los Capitanes de este Ayuntamiento que  
segan de a paxen de los vecinos de la Granja  
de la misma via y corambre que aia sobre  
dho Juncialas de como a las Tierras de  
de labrarlas acordaron se tomen Informes  
de personas labradoras antiguas de esta  
y de las de este Ayuntamiento haciendolos compare  
cer en este Ayuntamiento para que declaren  
lo que sepan, afin de la providencia







**H**AVIENDO acreditado el  
sucesso de la plaga de Lan-  
gosta , que en el año pro-  
ximo pasado se experimen-  
tò en las Provincias de  
Andalucia , la Mancha,  
y Extremadura , lo muy util , y preciso,  
que es tener noticias puntuales para cono-  
cer en iguales casos , que ocurran en ade-  
lante , los parages en que , por lo regular,  
suele haovar , y criarse , y de las provi-  
dencias , que conducen , y deben practicarse  
para su exterminio , en qualquiera estado en  
que sea descubierta , sin que se pierda tiem-  
po en la execucion de ellas por las Justi-  
cias respectivas de los terminos plagados , y  
medios de que deben valerse para ocurrir à  
los gastos que se causen , y para su reinte-  
gro se ha formado la Instruccion correspon-  
diente , comprehensiva de todo lo conducen-  
te à estos casos. Y haviendose mandado im-  
primir para distribuirla à todas las Ciuda-  
des Capitales , y demás Pueblos , que son  
Cabezas de Partido , y otros , que aunque  
no lo sean , son de crecido vecindario , para  
que , conservandola en sus Archivos , pue-  
dan

dan usar de ella siempre que ocurra igual  
plaga, y darse por los Corregidores de los  
Partidos la correspondiente noticia para su  
uso à los demàs Pueblos inferiores que no  
la tuvieran, ò los que mas inmediatos se  
hallen con ella: Remito à V. S. los 150  
impressos de dicha Instruccion, y otros tan-  
tos de esta Orden, para que haciendo colo-  
car uno de cada cosa de estas en el Archivo  
de essa Capital, con prevencion de que se  
cuide de su permanencia en el, y de que se  
tenga muy en memoria, para vigilar, y usar  
de ellos si la necesidad lo requiere, distri-  
buya tambien otra Instruccion, y Copia de  
esta Orden à cada Ciudad, y Villa de essa  
Provincia, de las que sean mas numerosas,  
assi Realengas, como de Señorio, y Aba-  
dengo, para el mismo efecto de colocarlas,  
y custodiarlas en sus Archivos, y que pue-  
dan servirse de ellas en las ocasiones que se  
ofrezcan, vigilando sobre esta importancia,  
y franquear Copias autorizadas à los Pue-  
blos que lo solicitaren en los casos dichos,  
para su gobierno; procurando V. S. esperar  
la ocasion de que haya Vereda para hacer la  
remesa, y distribucion de estos impressos,  
à fin de no aumentar, por razon de ellos,  
gasto alguno à los Pueblos à quienes se bayan  
de embiar, esto en el caso de que pueda haver  
contingencia en su recibo por el Correo. Y de  
haberlo

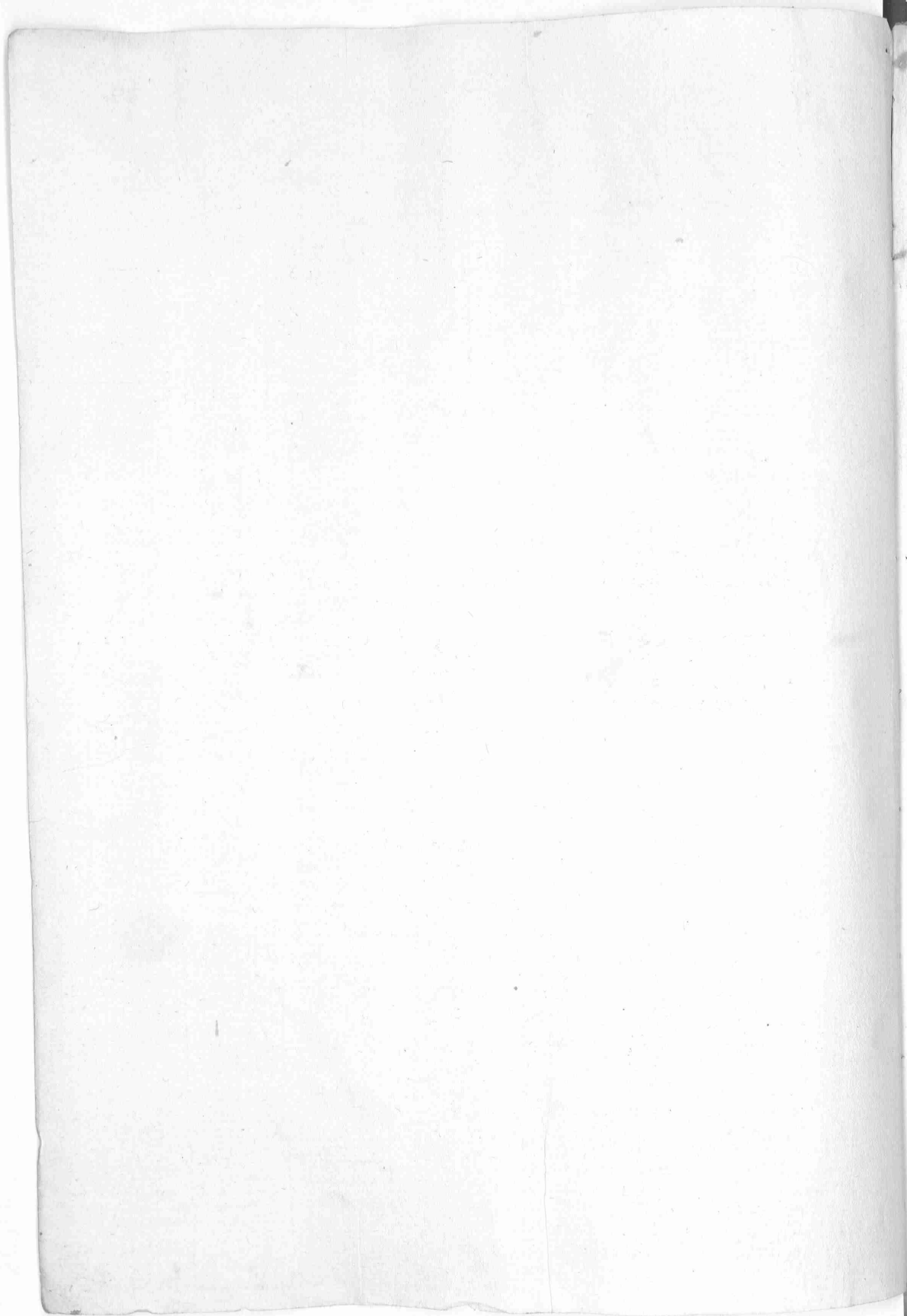
38

haverlo V. S. executado assi, y de quedar  
hecha la distribucion, me darà aviso, ex-  
pressando los Pueblos à quienes se embie;  
y si restaren otros crecidos en essa Provin-  
cia, donde convenga comunicarse, me lo par-  
ticiparà V. S. embiandome lista de ellos, pa-  
ra remitirle los Exemplares correspondientes,  
à fin de que se los distribuya en la forma  
dicha. Dios guarde à V. S. muchos años.  
Madrid 15. de Enero de 1756. Diego,  
Obispo de Cartagena.

Obispo de Cartagena.  
Madrid 25 de Enero de 1756. Digo.  
dicha. Por tanto a V. C. mandamos que  
a fin de que se los distinga en la forma  
devenirle los Exemplares correspondientes  
repartidos V. C. en las Indias de ellos pa-  
ra, donde convenga comunicarse, que lo par-  
te si refieren otros escritos en esta forma  
prestando los papeles a quienes se embien  
hecha la distincion, que para esto, ex-  
previsto V. C. excusado asi, y de quehar



39





*INSTRUCCION FORMADA  
 sobre la experiencia, y practica de varios años,  
 para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres  
 estados de hovacion, feto, ò mosquito, y adulta;  
 con el modo de repartir, y prorratar los gastos,  
 que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el  
 Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.*

**HOVACION, Ò CANUTO.**

**Capitulo I.**



**D**E BEN las Justicias prevenir, y tomar noticias annualmente de los Pastores, Labradores, y Guardas de Montes, como de otros practicos del Campo, si han visto, u observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar, y que se expresarán en adelante, para poner en practica los remedios que se dirán, antes que llegue à nacer, y experimentarfe el daño.

**II.** Deshova, y femina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijón, y cuerpo hasta las alas en las Dehesas, y Montes, ò Tierras incultas, duras, asperas, y en las laderas, que miran al Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar treinta, quarenta, ò cincuenta huevecillos, segun lo mas, ò menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera, y Verano.

**III.** Para saber, y conocer los sitios donde ahovan las



las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estio, que observen los vuelos, revuelos, mansiones, y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo à vandadas en estos sitios à picar, y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno, y critica fazon de extinguir el Canuto, es el del Otoño, è Invierno, en que con las aguas està blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues, y los modos de su extincion son tres.

V. El primero, es romper, y arar los sitios donde està el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los furcos unidos, y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero, lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene, no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo, es la aplicacion de los Ganados de Cerda à los sitios plagados, desde el Otoño, los cuales ozando, y rebolviendo la tierra se comen el Canuto, por ser aficionados à el, y les engorda mucho, por lo jugoso, y mantecoso que es: consiguiendose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra, y tiene este Ganado cercana el agua.

VII. El tercero mas costoso, y prolijo, es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro instrumento, con que se levante aquella porcion de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entonces se ha de llamar la mas, ò menos gente, que diete la mayor, ò menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, ò por jornal, con la obligacion de haver de dar cierto  
nu-

numero de celemines al dia , y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto ; proporcionando , que los que trabajen faquen un jornal moderado , y sin exceso , regulando lo mas , ò menos difperfo de las manchas , y lo mas montuoso de ellas , para el trabajo que haya en cogerle : teniendo persona de satisfaccion , que vaya sentando en un Libro el numero de celemines , las personas que los entregan , y los maravedis que se satisfacen , firmandolo tambien el Escrivano Fiel de Fechos , y alguno de los Alcaldes.

VIII. Serà conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios , donde se eche el Canuto recogido , se quebrante muy bien , y se cubra de tierra , de modo que quede bien enterrada.

*SEGUNDO ESTADO DE FETO,  
ò Mosquito.*

IX. Desde que empieza à nacer , y siendo del tamaño de un mosquito , al de una mosca , no toma vuelo , ni tiene otro movimiento , que el de bullir : y en este estado se extingue con todo genero de Ganados , como Mulas , Yeguas , Cavallos , Bueyes , Cabras , y Ovejas , pisando las moscas , y estrechando los Ganados con violencia à que den bueltas , y rebueltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner , y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia , que ofrezca , y se halle por aquellos sitios , es de grande utilidad para aniquilarlas , y consumirlas ; pero teniendo gran precaucion , de que no haya riesgo de que se comuniquen el fuego à los Montes.

XI. El uso de fuelas de cuero , cañamo , esparto,

to, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado à el mejor manejo: el matojo, ò azote, que se ha de formar de adelfas, faldados, retamones, y demàs que ofrezca el terreno, es muy apropósito, formando los trabajadores un círculo, que coja toda la mancha, ò la parte possible de ella, la que iràn estrechando, y enjambrando hasta el centro, donde la golpearàn, y azotaràn todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograràn el apurarla, quemandola, ò enterrandola despues para que no reviva. El precio à que se fuele pagar el cecemin de este feto, ò mosquito, es el de medio, ò un real, con la proporcion expressada al *num. 7.*

### TERCER ESTADO DE ADULTA, ò Saltadora.

XII. En el estado de adulta, y desde que principia à serlo, y à saltar, son asimismo muy conductentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del dia, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytròn, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ò hechuras: La primera de dos, tres, ò mas varas en quadro, haciendole en su centro una rotura, ò boca redonda, como de una tercia, à la que se cose un costal, ò talega, de cabida de una, ò media

dia fanega, y elevando los dos extremos de èl, <sup>3</sup> formando antepecho, ò pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo se và hojeando, y careando la Langosta hasta que se pega, y enjambra en èl: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo à un tiempo, se introduce en el costal, ò talega, cuyo fondo esterà abierto, y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida à este fin, y al de hacer el hoyo, ò sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero haviendose de entregar, y llevar al Lugar, se irà depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ò ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV. La segunda hechura del Bueytròn, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ò algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar à los dos extremos largos de un lado un palo de à vara en cada uno; y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo baxo, y tocando, ò frifando en el suelo, y con la otra los otros dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar à un tiempo, con el passo apresurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, ò vuelo de ella se coge, y và entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capáz, para ajustar en ella un arco, que se harà de mimbres, ò de otra madera flexible, y correosa, de vara, ò cinco quartas de largo, y media de alto, y

el fondo de otra vara , pendiente de èl una manga de cabida de dos celemines , para con menos trabajo , y peso usar de èl ; y à la dicha boca se ha de cruzar , atar , y atravesar por un lado de ella un palo sesgado , como de vara y media de largo ; y tomando este por el cabo con las dos manos , se và passando ràpido , y velòz por las manchas , y al saltar , ò volar la plaga , se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras , y de Luna , y tardes despues de puesto el Sol , en las que no lo pueden hacer hasta que sale , y la calienta.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres , y domesticas , los Pabos , y Gallinas , que en algunos Pueblos de mucho trafico , y cria de estas especies , las aplican à piaras ; y los Ganados de Cerda poderosamente , y con especialidad , si se experimentan algunas lluvias , rocios , ò nublados , con los que se aterra , y acobarda , dexandose pisar , y comer ; siendo este el medio mas singular , eficaz , y nada costoso , y si muy provechoso à dichos Ganados , por engordarlos , como en un agostadero , ò montanera , mayormente teniendo agua , y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta Langosta , se deben abrir en los sitios , donde se recoge , y à distancias de los Pueblos , zanjas , hoyos , y fosos correspondientes , de profundidad de dos , tres , ò mas varas , y capacidad la que conviniere , en los que se irà enterrando , y pisando , precaviendo el que despida fetidos olores , por ser contagiosos , pestilenciales , y oensivos à la salud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Peritos,

tos , y recibidas sus declaraciones baxo de juramento<sup>4</sup>, en que no solo expressen la plaga , sino la extension del terreno que coge , podran las Justicias Ordinarias, por si , y de su propia autoridad , en el tiempo oportuno del Otoño , è Invierno , dàr las providencias conducentes , y ponerlas en execucion , para que se aren los sitios plagados ; pero con la obligacion de dàr cuenta al Consejo inmediatamente , con la justificacion de Peritos recibida , sin suspender el trabajo , por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello , y nunca se han de sembrar dichos sitios.

**GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.**

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal , que se hallare existente de los Propios , que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio , y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios , se debera tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un assumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino , que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios , ni Arbitrios, deberan las Justicias tomar los caudales que necesitan de los Depositos que huviere , por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden , y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviesen à su disposicion , otorgando Carta de Pago en unos , y en otros , con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltassen todos los recursos expressados,

deberàn representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciendolo este à S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necessarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, si le huviere, y fuesse Persona de satisfaccion, y habilidad, ò en su defecto la de su satisfaccion, que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiendole los demàs Escriuientes, que sean necessarios, tendrà un Libro en que sienten todos los celemines de Langosta que se recojan, y las Personas que las entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrà otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, ò el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos Libros han de ser los Documentos legitimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberà remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberàn reintegrarse todos los caudales, que se huviere tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empreridos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y destino es esta, y todas las demàs urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la cuenta, y liquidado de los caudales, que se han de repartir, si la plaga de Langosta huviere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se huviere suplido, se ha de repartir entre los Interessados en Diezmos, Hacenda-

44

5

dados, y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Persona, ò Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun, y como se previene en el Auto acordado *tit. 9. del lib. 3.* cargando la decima del caudal, que se haya de repartir à los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes à los Hacendados, con respecto à la mayor, ò menor porcion de hacienda, y à los demàs Vecinos, por aquel methodo, y reglamento que practican, para los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langosta huviesse sido en un solo Lugar, la plaga huviesse sido excessiva, ò huviere alcanzado à otros Lugares, se deberà hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ò por Provincia, assi por no aniquilar el Lugar, y los Vecinos donde se experimentò la plaga, como por ser beneficio, y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa succession de los tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de Provincia, se deberà remitir la razon de su importe à la Capital: esta hacer los cupos correspondientes à cada Lugar; y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y demàs Vecinos, como queda expressado al *num. 26.*

XXIX. Las Justicias de los Lugares, y Terminos donde se experimenta la plaga, deben preferirlo todo, animando con su actividad à los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la quenta, y razon.

XXX. Deberàn escribir al Reverendo Obispo de



de aquel Lugar, y Diocesi, y passar tambien Papeles atentos à los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y à la affliccion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagassen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cincuenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordò por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que, sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impresso en la Novissima Recopilacion.

CAR-

6  
45

**CARTA-ORDEN,**  
**COMUNICADA A LOS**  
Intendentes sobre el repartimiento de  
los gastos causados en la extincion de la  
Langosta en el año de mil setecien-  
tos cincuenta y cinco.

**H**aviendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde del Crimen honorario de la Chancilleria de Granada, Corregidor de Velez-Málaga, y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones à este fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaèn, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interessados, y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: Ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento, se remitan por los respectivos Pueblos à la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consume, y gaste, para el segundo repartimiento que se huviere de hacer) incluyendo como

mo

mo gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que à los Corregidores, y demás Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia à estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo successivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduria de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar à cada Pueblo; y assi hecho, se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ò Justicias de cada uno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberàn sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demás gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, ò intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte à los participes en los Diezmos, assi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir à tres, de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Oli-

vares, Viñas, Ganados, y Huertas, afsi Seglares, como Eclesiasticos, Comunidades de Regulares, ò Seculares; bien entendido, que à los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente à una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre à los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva à las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, ò de otros Depositos, ò con excessõ al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, è intermedios havrà sido corto, ò ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros havrà sido excessivo à el que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignaran las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, à los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde à la quota de su repartimiento. Lo que participo à V. para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes à su cumplimiento por lo respectivo à esse Reyno, y Pueblos de èl, à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Carragena.

Partido, y otras qualquiera Personas, y calidades, estado, condicion, y prerrogativas que  
**AU-**

AUTO ACORDADO.

**E**N todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, ò en canuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Herriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en canuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se configa el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, haràn que en los Terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta, ò por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos Terminos tuviessen Bienes, y Rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado, condicion, y preeminencias que sean,

JA

sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos publicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langosta, y las Heredades, y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matare; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ò de otra Persona lega, llana, y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, à los quales mandamos tengan Libro de cuenta, y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos, que la Persona, ò Personas, que tomaren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, y gastaren en lo referido, reciban, y passen en ellas todos los maravedis, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no sea para matar, y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos, y Personas, que lo hacen sin tener licencia para ello.

8  
 sean, teniendo respecto en dicho reparimiento al  
 daño que puedan recibir los Terminos publicos, y  
 congeles, donde huviere la dicha Langosta, y las  
 Flecerdas, y Renteras de los de suso nombrados, si  
 la dicha Langosta no se muerde; y lo que cobrare  
 des de los reparimientos, lo haga depositar en  
 poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Vi-  
 llas, y Lugares, si de otra Persona legua, llana, y  
 aborada, Vecino de cada una de ellas, para que de  
 su poder se gaste, y distribuya en marea la dicha  
 Langosta, y no en otra cosa alguna, a los cuales  
 mandamos tengan Libro de cuenta, y razon de lo  
 que entrare en su poder, para darla quando les fue-  
 re mandado: Y querremos, que la Persona, o Per-  
 sonas, que tomaren cuenta de los Propios, y Re-  
 parimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicie-  
 ren, y gastaren en lo referido, reciban, y pasen en  
 ellas todos los maravedis, que legitidamente se hu-  
 vieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos,  
 no pagar otro reparimiento alguno, que no sea pa-  
 ra marea, y extinguir la dicha Langosta, lo las pe-  
 nas en que incurren los Concejos, y Personas, que  
 lo hacen sin tener licencia para ello.

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*



Que se despache proprio  
a Badajoz sin el  
vanto de la ropa, que  
vaia adonde se aca-  
tuara

Ena Villa



deinte marañeio

49

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

A la Magestad de V. Magestad de España  
Cinquenta y seis años. Yo el Sr. D. Juan de  
que a cada fin de año, cuando en la Audiencia se  
que con algunos referen, que por quanto se hallan  
en esta villa de Guadalupe de San Pedro de  
de la Compañía del Sr. D. Diego de la Cruz, con cuyo  
graduamen, se hallan los vecinos muy molestados, por  
gancia precisa en sus personas y bienes en los Me-  
ner y buena causa que se acordó acordada para la  
permanencia de los Pueblos, por que con los oficiales  
que en unidos para unificar el pueblo, son crecidos  
que con muchos de este mercando el tiempo de dar forma  
se vean mucho mayores, y que en este pueblo de  
Pueblos que por suya descamados de la plaza, y traer  
comodidad de los que conviene ver si se puede lograr  
que se levante de aquí una tropa, para el Toros de los  
Cavallos en este Pueblo de San Pedro de Guadalupe  
con causa a D. Matheo de la Cruz, y de despache proprio  
pado de los Sr. D. Con. Vecino de la Ciudad de Badajoz  
y apoderado de su cargo, para que se me lleve, y se  
se levante una tropa de esta villa, para que con si-  
ga el alivio que desea, cesen los muchos gastos y per-  
juicios que la ciudad suya sigue, y no pudiendo conseguir  
que al menos la ciudad en la villa de San Pedro de  
Las Villas de Valverde, y la Granja, y lo firmaron  
los

Don Juan de  
Baqueza

Don Juan de  
Medio Seco  
Caor

obrel que  
da absolu  
tase cara  
perca

En la villa de Amaga a veintiseis dias del mes de  
de Mayo de mill e seiscientos e cinquenta e seis años  
Yo el Rey e yo el Príncipe de Castilla firmamos el  
recurso en la ciudad de Valladolid segun acordamos en  
nuestro Consejo de Estado en una copia de la Real  
Cedula que contiene diferentes Capítulos acordados  
del Despacho que vino en verdad a diez e veintiseis  
del Corral sobre veda de Caras yuca absoluta en  
los cinco obispos de este Reyno de Castilla hasta fin  
de Julio de cada año sobre que se exortaron los  
animales con que se mata la Caras yuca de  
Relamo y otras cosas que por menor se expresan  
en ella para que se publique segun en ella se con  
tiene por lo que el primer día de cada villa y pa  
ra su observancia y que se queda tener presente  
para ella en los años venideros acordaron se ponga  
sobre fonsa aqui a continuación de la copia que firmamos  
a la Real Cedula en punto de dar fonsa a los Cavallos de las do  
s compañías de Dragones de la Reina que  
están en la villa de Amaga por no haberse  
conseguido que salgan a auto de los pueblos sino  
solo que ayude a la villa la casa Grande por  
lo que el Comandante y oficiales encargan se  
haya disponiendo buscar fonsas y que se dispon  
ga que en el Alcor que está en la Calle de las  
fonsas se aya de dar por no ser apropiado lo de  
el agua y que se entienda con postura de pe  
scares en pedrados, escacas que queden confirmadas  
afianzadas con Cal así en las pecheretas como en  
la Calle y otros pelueros todos necesarios para  
que usen los Cavallos en la meson de disposición a  
coidaron sumidos, nombrar como nombran para

rebre fonsa  
ala Real C  
y no se  
to de Inter  
ventores con  
suras con

quepa en arrexonores los forjades al término de  
la villa, en las dhas donde quiera que se hallen, por  
esta qualquiera de los Concejales de la Villa de  
la Combrada, de Trigo y de Lencero, a Diego O  
de Vera, y a Martín de la Cruz, Sabidores  
y notarios, con algunos otros oficiales de la Villa  
para que se escoga, los que sean convenientes para  
perito. Y para que al tiempo de la siega de los sept  
partidos, y a todos los vecinos el que se le oviere  
que se oviere, y a ninguno se haga agravio, y a vista en la  
siega, nombraron al mismo Diego O de Vera  
consejal de la Villa, cada día por su asistencia  
y el mismo Jornal Regula la Combrada a cada uno de  
los segadores que fueren necesarios, también en cada  
día de los que se ocuparen, y asimismo tararon y  
regularon a cada Cavallería que a de conducir  
el forraje, de D. y de los segadores de ellas, de una  
relación de año Diego O de Vera. Y por quanto también  
en la villa de Vera de la granja, por el alfero del  
forraje y en la siega de ella, a la tropa nombraron  
y nombraron sus más para año Ministerio  
Y para que a vista de la obra que se a de hacer de  
Empedrado, poner Escacas, y demás que se ofrezca  
en el Cuartel de la Villa donde se a de dar el forraje  
que es el referido de la Calle de las Escobas, proprio  
de D. Joseph Cano Pulgarin vecino de la villa de  
nacio Damian Chacón también vecino de ella  
que le oviere cuenta iraron de ellas gastos, y por  
dha asistencia ruidado de ellas la cuenta se  
le señala. . . . . Y en cada día de los que se a de  
Y por quanto como queda expresado, a de a vista de la  
villa con forraje a come, por diencia, de sus rem  
brados, según lo que viene la dha del S. Inocencio  
de la Granja, se le esciva Carta con





En la villa de Auasa a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e cinquenta e cinco años. Los señores D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman, señores de la villa de Auasa, por sufragio, citando en su Ayuntamiento, segun acostumbraban haciendo confiriendo los negocios que miran al servicio de ambos Magisteres de la villa con asistencia del Sr. D. Juan de Guzman, queriendo como se ve este pueblo en summa angustia por el desamor que va haciendo de la langosta en las mujeres e deudas, con que a hombres ignorados los puede poner en extrema herejia, sin embargo de considerax la maxima providencia de Dios nro. Sr. la Cruzada contra la langosta, para la enmienda de las costumbres, y servicio de su divina Mag. proponiendola en su villa y la observancia de los divinos preceptos, para aplacar su ira, y conseguir su Sr. gracia y el can cotidiano guerra divina Mag. nos manda pedir, haciendo conferido en su villa, con los Maiores de la cofradia del Sr. Sacram. lo conveniente, y preciso que es acudir a su divina Mag. vacamentada, haciendole una peticion gral con su Platica aurea, y traer los Coraciones de los fieles que pertenecen, y viendo que para esta funcion venerable el permiso y lizen. del Sr. Inter. Eccl. ordin. de esta Provincia; acord

cielate maraveis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

esta villa acavando los buenos deses de los Maordomos q. anenido a ella promo viendo esta de cuorta Cuncion, reconueta con ellos ala solitud ancedho i fuer para la conuencion de la mencionada liencia, para uio efectos sede a dho villa Maordomos. Testimonio de este Agg. que firmaron uos mds. de q. dho. fco.

*[Handwritten signatures]*  
Sanabria *[Signature]* Baguza *[Signature]*  
*[Signature]* Toledo *[Signature]*

Anueni  
Pedro Luis

*[Signature]*

Yo Pedro Luis Caon Cr. de Ill. y de  
Anueni. de uia. Verifico idofee que en entedia de la fha allegado a ella en de pa. uio tenor e como serigue.

D Juan de Anauago y Chinchilla, Cau del  
Dn de Anauago. Louer. y Duff. de An  
uam. de uia a cu. sup. y de uia. por dho.  
Rago sauer a la Juracia ordinacion



Don

del au. de Suaga, como por el Consejo de  
 Ind. heciendo el Din del Contador no.  
 Cuandose deviendo alatal haci. por la  
 V. de Suaga Tre mill, ochoc. y setenta y  
 seis, del ultimo Plazo, sea el <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup>  
 para cada una de las dhas. cumplidas con  
 noble del año pasado, paxen a V. la  
 haga saber ponga en su Contad. en esta  
 Corte y poder de Pedro Padua. Breve  
 Administrador Gral. paxen efecar en  
 letra por mimano, oendinero, con aper  
 tuion que solo conexasio mesera me  
 cio tomar esta providen. D. que a V.  
 m. a. como deseo: Madrid 22 de Novill  
 de 1786. Pedro Diaz de Mendosa - senor  
 D. de Santiago y Chinchilla  
 para que Ind. se exercionen el Din y  
 rentas, haciendolo conutar asi, por ante  
 C. que de fe. a conuinacion de su e que  
 se de solucioa original, del Contador, pa  
 gandole por unavez a N. por legua  
 las que hubiere de da solucioa, con mas que  
 en N. por los dias del Infrascriptos  
 Despacho el paxen, en la Cud. de Lereña a  
 veindia de Mayo de 1786 a P. D.  
 de Santiago y Chinchilla, por man  
 del V. Gouerna. Supp. Juan Josef  
 Murillo

del au. de Suaga adier yochodias del  
 de Mayo de 1786 a P. D. y el 11. hire sauer

el Despa. anuen<sup>te</sup> al<sup>o</sup> Arren<sup>o</sup> D. Diego  
 Phelipe Relator de Arala, suado<sup>53</sup>  
 con N. Con. y N. e. maior della. y entte  
 xado sumid<sup>te</sup> del Diso que ovedecia. y que  
 para su cumplim<sup>te</sup> y dar las disposiciones  
 que fueren necesarias, se da en Copia que se pon  
 ga en el libro de los Reg. de Arala, p.  
 que concurrendo con Capitanes q. aora  
 se hallan ausentes, para dar e tomar con  
 veniente disposicion en raras de un paga  
 glafimo sumid<sup>te</sup> requiriese Arren<sup>o</sup> D. Diego  
 Phelipe Relator de Arala. Anueni Pedro  
 Juul Gaon

Escopia de unofinal a quemeremias que  
 devolui a su conduccion, y p. que asi consue  
 do el p. n. que firme en Arala. chodrame  
 yano.

Pedro Juul  
 Gaon

En la villa de Amaga, a veintidós dias del  
 mes de Mayo, de mill e sesenta e cinco años, yo  
 los N. Jurados y Caballeros de ella que aya fir  
 mada, estando en su Ayuntamiento, según acor  
 damban acordando i cumpliendo los negocios  
 que miran al servicio de ambas Magestades,  
 vien juratidad de esta Rep. hauiendo visto  
 el testimonio de la precedente Dn. y Despa  
 cho, dijeron que mediante no hallarse en la  
 Villa al presente con Caudales con q. efecua  
 mente hacer el pago que en el mencionado  
 acaba de los enveñidos gastos que se han

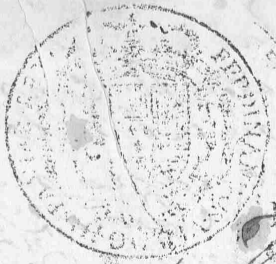






de la Cui. de Lerena, y para recomponer  
y Ordinarios de esta Ciudad en virtud de N.  
Provision de N. Sr. Rey N. Conr. de las  
Ordenes: D. Juan Joseph Murillo de Velasco  
de el dñ de Salamanca y suya proprio de  
la Carr. de ella: D. Juan Perero, D. Juan  
D. Juan de Arana y Mandora, y D. Juan de  
de. Ridalgo de la Vaquera, Mercedes por  
sus Especificos Cuados: D. Carlos de He  
nas Alouacil maior, y Fern. Maxam de  
Toledo Mayor de Cort. cuando en virtud  
de N. Sr. Rey N. Conr. de las Ordenes  
de D. Joseph Rodriguez de Salamanca Baluado  
Vendico por via de en propiedad parte Co  
mun, difieren que por quanto el legado el  
empe de que se aia de proceder a la nomina  
cion de los Capitanes de que se compone el  
de Ayuntamiento, y semar que es oiaum bre  
para que se aian sus Especificos Empleos, de  
de que se aia la eleccion y confirmacion  
de N. Sr. Consejo para la Carrera de D.  
por N. Sr. de el dñ. que viene de mill sezes,  
Cinquenta y siete, poniendolo en ejecu.  
y para su efecto se aia veniendo de su mudo  
presente que en el Ciudad de uosa y como  
ponde la alternancia de Capitanes al  
Cuado noble, y para la de Alouacil maior  
al Cuado q. se aia en la forma y ma.  
siguiente.

Para el dñ de primer voto y Cuado noble, nom  
braron su mudo en primer lugar a D. Anto  
nio Torre, en segundo lugar y para el mismo  
Cuado a D. Joseph de Vidua, y en tercer lugar  
para nombracion su mudo de para mudo



Dei in maraucois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

Conformi a D. Diego de Herrera y Mondaca  
Para Rexidor segundido voto por el Ciudado es  
nado noble, nombraron sus mds. seuna  
Conformi, en primer lugar a D. Fran. Hoj  
diquer de Danabria. En segundo lugar  
a D. Juan Rodriguez de Danabria. y  
en tercer lugar a D. Fran. Villalobos.  
Para Rexidor en primer voto por el Ciudado q  
nombraron sus mds. seuna Conformi, en  
primer lugar a D. Fran. de Roma Ocaña  
en segundo lugar a Juan Lopez de la Ta  
bla. y en tercer lugar a Juan Chacon.  
Para Rexidor de segundo voto por el mencio  
nado Ciudado qral, nombraron sus mds  
delantissima Conformi, en primer lugar  
a Diego Ocaña de Vera. en segundo lugar  
Juan Muñoz de Aranda. y en tercer lu  
gar a Joseph Ocaña de Vera.  
Para Alguacil maior nombraron sus mds  
delantissima Conformi a Fran. Cauera, y  
a Fern. Ocaña de la Tabla.  
Para Alcaide de Consejo nombraron  
sus mds. delantissima Conformi, a D. Diego  
Ocaña de Hidalgo de la Tabla.  
Para Alcalde de la herman, nombraron sus  
mds. seuna Conformi, a D. Alonso de  
Ocaña de la Tabla y a Juan de Penas.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
COVEINTOS Y TRES.

Para el Real Consejo de Indias nombraron sus  
mrdes al Sr. Juan Pedro Velazquez, actual  
Residen.

Para el Real Consejo de Indias, y Consejo de  
nombraron sus mrdes segun Conform. a  
Pedro Luis Gaon, qual es actual m.

Para Diputado del Consejo nombraron sus  
mrdes segun Conform. a D. Joseph Cano Velazquez  
el menor.

Por Representacion del Sr. D. Juan Pedro Velazquez nombraron  
sus mrdes segun Conform. a  
Juan Moreno de Aldana.

Con lo qual se acordó en este auto, y mandado  
por sus mrdes q. con arreglo de lo prevenido  
en la novissima R. O. de 17 de Mayo de 1763.  
se Consultase a el Contador de Indias, para que  
la nominacion de los dichos para su con-  
formacion. Y q. mediante que la elec-  
cion de las personas que sean nomi-  
nadas para que sepan la lengua de los  
maiores vocales corresponden a el Sr. D. Juan  
de Infantado D. Juan, se Consultase a el Sr. D.  
segun se la Conform. que es a mandado  
en sus autos de 17 de Mayo de 1763.  
que venida que sea la eleccion y conformacion  
de el Alcalde mayor en qualquiera de las  
personas q. para ello van nominadas.



no se ponga en posesion de la Ciudad  
 para un precedente correspondiente  
 Fianza donde se aseguren todos los daños  
 y perjuicio que por qualquiera depec-  
 to puedan acaecer. Reubran testigos  
 el mencionado Empleo: y lo firmaron  
 unidos siendo testigos D. Diego de  
 Thena y Mendora: y Joseph Vimeney  
 y Andrea de maion Andrea segundo lo que  
 al yo el <sup>no</sup> con. de fe.

D. Joseph de Vera S. D. Juan Tph  
 i. Cuernaz Mouillo Velazco

Juan Perazo D. Juan de Chena  
 y Pulgarin y Mendora

Carlos Henao D. Juan de Ortega  
 de la Baqueria  
 testando a martín  
 de toledo

D. Joseph Rodriguez D. Diego de Thena  
 de la Santa Salva y Mendora  
 Joseph Vimeney  
 Hinojosa de maion

Francisco  
 Pedro Luis  
 O Cuernaz

88

En la villa de Huayga a diez y nueve dias  
del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta  
y seis años. Quando en la Ayuntamiento se  
acordaron en suando i confiriendo los  
negados que respectan al servicio de amparar  
de las personas, vien y utilidad de esta Rep<sup>ta</sup>.  
de la Ciudad de Linares, D.<sup>o</sup> Joseph Simon  
de Herrera Abogado de la Real Audiencia de  
esta Ciudad de Linares y Jefe de la Com<sup>on</sup>.  
y Orden de esta Ciudad. por D.<sup>o</sup> D. Garcia de  
Herrera de Chaves; D.<sup>o</sup> Juan Torres de  
Garcia; D.<sup>o</sup> Juan de Herrera y Mendocina; D.<sup>o</sup>  
Juan de la Cruz de Alvarado, de la Ciudad de  
Linares, por sus Representantes Ciudadanos: D.<sup>o</sup> Car  
los de Kenas Aguacil Mayor; y Fern<sup>do</sup>.  
Alvarado de Toledo Mayor de la Com<sup>on</sup>.  
y de los convecinos en el Ayuntamiento.  
por el nombre de los señores Capitulares  
que lo fueren de esta villa, por quienes  
presentan por y caucion de cada uno de ellos  
de que esparan y pararan subreptivamente  
de por lo que en este Ayuntamiento se  
expresa obligacion que para ellos hacen de  
los propios y bienes de esta villa, dijeron  
con asistencia de D.<sup>o</sup> Joseph Rodriguez de  
Garcia de Alvarado Sindico de la Real Audiencia  
de esta Ciudad y Vecinos de esta villa,  
que en ella se halla el Medico Titular desde  
principios del presente mill setecientos y cinquenta  
y seis años, y gozando el salario de los



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

Ducado ennuos, D. Juan. Carria Moxero,  
sin que en el aumento de una anagnacion  
y en su pendio, se aia y nnuado, aunque por  
obius etto sean puaucado en la ciudad  
Cruacion, las nua acenuan. El puaucado y mo-  
desuar solinaudes, sin duda por hauesse  
procedido por las anderiores nua con el  
puro objecto de la Conuacion y logro del  
promiso de empeno de un graduamene,  
porcua nuaion a puaucado el mencia-  
do D. Fran, exercitando su profesion en los  
terminos que van especificados, y subre-  
diendo si hallare el dno etto con dos Car-  
tas conuacidas por un Propio, que se an-  
visas en esta Ayuntamiento, exercida por  
el Cavallero Conuacion de la uilla de Bur-  
quillos, y por D. Joseph Tinaco, Cua de la  
de los Santos, dixiendo el mas eficaz y for-  
zado Empeno a fin de trasladar adha de  
Burquillos al expresado Medico, valiendo se  
para su conuacion del estimulacius medio  
de ofrecerle mas expresivas utilidades que  
las que produce la Ciudad anagnacion, acun-  
do en esta Ayuntamiento, etto D. Fran.